

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS GUILLERMO
CLASSÉN DÍAZ
Demandante-Recurrido

VS.

SAFETY-KLEEN
ENVIROSYSTEMS
COMPANY OF PUERTO
RICO, INC.
Demandado-Peticionario

KLCE202300532

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Sala: 404

CIVIL NÚM.
AR2021CV01335

SOBRE: DESPIDO
INJUSTIFICADO (LEY
NÚM. 80), LEY DE
REPRESALIA EN EL
EMPLEO (LEY NÚM.
115-1991),
PROCEDIMIENTO
SUMARIO BAJO LEY
NÚM. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

El 11 de mayo de 2023, Safety-Kleen Envirosystems Company of Puerto Rico, Inc. (Safety Kleen o peticionario) compareció ante nos mediante un *Recurso de Certiorari* y solicitó la revisión de una *Orden* que se emitió y notificó el 4 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar a la *Moción Solicitando Enmienda a Informe de Conferencia* que presentó el peticionario. Específicamente expresó que “el informe con antelación al juicio se presentó el 21 de febrero de 2023 y tuvo amplia discusión el 27 de febrero de 2023 y tan recientemente como el 18 de abril de 2023”. En consecuencia, resolvió que el referido informe representaba el acta de manejo del juicio que se presentó conforme a derecho.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el recurso de epígrafe.

I.

La presente controversia tiene su origen en una *Querrela* que el Sr. Luis Guillermo Classen Díaz (señor Classen o recurrido) presentó el 24 de septiembre de 2021 sobre despido injustificado mediante un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, también conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, en contra del peticionario.¹ En respuesta, el 8 de octubre de 2021, Safety Kleen presentó una *Contestación a la Querrela*.² En esta, negó la mayoría de las alegaciones en su contra y, en síntesis, sostuvo que el señor Classen fue despedido por incurrir en violaciones graves a las normas y políticas de la compañía que afectaron el buen funcionamiento de sus operaciones. En vista de ello, concluyó que el despido del recurrido fue justificado.

Así las cosas, comenzó el descubrimiento de prueba y el 12 de octubre de 2021, el señor Classen le cursó a la parte peticionaria un *Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Documentos*³ el cual la parte peticionaria contestó el 28 de diciembre de 2021.⁴ En la referida contestación, en lo pertinente, el peticionario informó que no había determinado de forma definitiva qué testigos iba a utilizar en el juicio, sin embargo, indicó que como posibles testigos podía utilizar al Sr. Mitch Osborne, vicepresidente de distrito de Safety Kleen, el Sr. Eric Tobleman, representante de Recurso Humanos de Safety Kleen, entre otros.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2022, se celebró una conferencia con antelación al juicio y/o vista transaccional mediante videoconferencia.⁵ De la minuta de esta vista surge que luego de

¹ Véase, págs. 1-6.

² Íd., págs. 7-15.

³ Íd., págs. 16-20.

⁴ Íd., págs. 21-32.

⁵ Íd., págs. 33-35.

escuchar las posiciones de las partes respecto al descubrimiento de prueba el TPI les ordenó a informar la toma de deposiciones en o antes del 30 de diciembre de 2022. A su vez, les puntualizó que el descubrimiento de prueba quedaría culminado con la toma de deposiciones. Además, de esta minuta se desprende que los abogados de las partes quedaron en discutir la integración del informe de conferencia con antelación al juicio mediante una llamada telefónica el 6 de febrero de 2023. En vista de ello, el TPI enfatizó que este informe debía presentarse en Secretaría para el 17 de febrero de 2023. Asimismo, expresó que las partes tendrían hasta la fecha antes mencionada para someter a SUMAC toda la prueba documental que pretendían utilizar en el juicio en su fondo.

Por último, le ordenó a la representación legal de las partes a que comparecieran al próximo señalamiento con las partes y/o los representantes de las partes autorizadas a tomar decisiones sobre la gerencia del caso so pena de sanciones económicas. De este modo, reseñó la conferencia con antelación al juicio y/o vista transaccional para el 19 de mayo de 2023 y señaló juicio en su fondo para los días 15 al 19 de mayo de 2023.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2023, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.⁶ Cabe precisar, que en este informe Safety Kleen expuso lo siguiente en cuanto a la sección de la prueba testifical: “Ninguna por el momento. No obstante, la parte Querellada reserva su derecho a enmendar dicha postura. De optar por ofrecer prueba testifical durante el proceso, así lo notificará el Tribunal y a la parte contraria”.⁷

El 27 de febrero de 2023, se celebró otra conferencia con antelación a juicio y vista transaccional mediante videoconferencia.⁸

⁶ Íd., págs. 50-75.

⁷ Íd., pág. 73.

⁸ Íd., pág. 76-77.

De la minuta de esta vista se desprende que la representación legal de la parte peticionaria no compareció con el representante de la compañía. En vista de ello, el TPI le advirtió a la representación legal de Safety Kleen que la orden que se emitió en la vista del 25 de octubre de 2022 no era una sugerencia, sino que era una orden que se tenía que cumplir. Añadió, además, que, examinado el informe de conferencia, la parte peticionaria tampoco había anunciado prueba testifical, lo que estaría tardía si pretendía utilizar testigos sin anunciarlo en el descubrimiento de prueba. Nuevamente se reseñó la conferencia con antelación al juicio para el 18 de abril de 2023 y se les advirtió a los letrados que tenían que comparecer con los representantes de la compañía.

El 20 de abril de 2023, se celebró la tercera conferencia con antelación al juicio y/o vista transaccional por videoconferencia.⁹ De la minuta de esta vista surge que las partes cumplieron con la orden de la vista anterior e informaron que se habían llevado a cabo conversaciones transaccionales, sin embargo, estas fueron infructuosas. En virtud de lo antes expresado, el TPI reiteró que se mantenía el señalamiento del juicio en su fondo para los días 15 al 19 de mayo de 2023.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2023, a doce (12) días del juicio en su fondo, Safety Kleen presentó una *Moción Informativa Solicitando Enmienda al Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.¹⁰ En esta sostuvo que el 20 de abril de 2023, se percató que el informe con antelación al juicio establecía que la parte peticionaria no proveería testigos. Alegó que, ante ello, se comunicaron inmediatamente con la representación legal del señor Classen para ver si tendrían problema con enmendar el informe para incluir al señor Osborne y al señor Tobleman como testigos a lo cual

⁹ Íd, pág. 78.

¹⁰ Íd., págs. 79-87.

presuntamente, le respondieron que dicha enmienda era tardía. Ante esta respuesta, indicó que le expresó al recurrido que la omisión de prueba testifical era un claro error clerical ya que era absurdo mencionar desde la contestación al pliego interrogatorio y requerimiento de documentos los testigos que se utilizarían para luego no presentar esta prueba en apoyo a su contención. Nuevamente, el recurrido se negó a la enmienda.

Por otra parte, Safety Kleen destacó que los foros de instancia tenían amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. Además, sostuvo que el Tribunal Supremo estableció que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley y, por ende, este derecho no puede ser afectado excepto en situaciones que esté plenamente justificado. Así pues, planteó que, para evitar un posible fracaso a la justicia, se le debía permitir presentar la prueba testifical del señor Osborne y el señor Tobleman para así evitar un craso estado de indefensión.

El 4 de mayo de 2023, el señor Classen presentó una oposición a la solicitud antes expuesta.¹¹ En esta, enfatizó el hecho de que la parte peticionaria tuvo numerosas oportunidades para enmendar el informe de conferencia con antelación al juicio. Para sostener dicha contención, señaló que se celebraron dos (2) conferencias con antelación al juicio y/o transaccional y particularmente, sostuvo que, en la vista del 27 de febrero de 2023, el TPI claramente expresó que la parte peticionaria no había anunciado prueba testifical lo que sería tardía si pretendía utilizar testigos. Alegó que Safety Kleen nunca se opuso a dicha expresión. A tales efectos, argumentó que la solicitud era tardía y permitirle atendería contra el carácter sumario de la controversia.

¹¹ Íd., págs. 88-90.

Atendido los escritos, el 4 de mayo de 2023, el TPI emitió y notificó una *Orden* declarando No Ha Lugar a la *Moción Solicitando Enmienda a Informe de Conferencia* que presentó el peticionario.¹² Específicamente expresó que “el informe con antelación al juicio se presentó el 21 de febrero de 2023 y tuvo amplia discusión el 27 de febrero de 2023 y tan recientemente como el 18 de abril de 2023”. En consecuencia, resolvió que el referido informe representaba el acta de manejo del juicio que se presentó conforme a derecho.

Inconforme con este dictamen, el 11 de mayo de 2023, el peticionario presentó el recurso de epígrafe junto a una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, al abusar de su discreción y negarse a enmendar el informe de conferencia con antelación a juicio, y no permitir que Safety Kleen ofrezca prueba testifical en apoyo a su defensa, durante el juicio.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 201 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o

¹² Íd., pág. 93.

varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

La Ley Núm. 2, supra, estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. El objetivo de dicho proceso "es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios". *Rodríguez Gómez v. Multinational Insurance, Co.*, 207 DPR 540, 569 (2021) citando a: *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). Esta estructura es el medio primordial "para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido

sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos". Íd. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011).

Particularmente, la aludida Ley trajo consigo los siguientes elementos: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Rodríguez Gómez v. Multinational Insurance, Co.*, supra, pág. 570.

Además, debemos destacar que la Ley Núm. 2, supra, se ha ampliado a procesos judiciales relacionados a reclamaciones relacionadas a: (1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizada; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores. *Rivera v. Insular Wire Products Corp*, supra, pág. 922.

Ahora bien, en *Medina Nazario V. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), nuestro Tribunal Supremo puntualizó que, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), se

establecieron los criterios restrictivos para revisar, vía *certiorari*, las determinaciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. En el mencionado caso el referido foro concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias era contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Íd., pág. 496. **Sin embargo, el Tribunal Supremo apuntó que esta norma no era absoluta.** (Énfasis suplido). Íd., pág. 498. Ello, **ya que se exceptuaban aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran.** (Énfasis suplido). Íd. Específicamente, nuestro más alto foro manifestó que procedía la revisión inmediata cuando se dispondría del caso en forma definitiva o cuando tuviese el efecto de evitar una grave injusticia. Íd.

III.

En su recurso de *certiorari*, Safety-Kleen solicitó la revisión de una *Orden* que se emitió y notificó el 4 de mayo de 2023, mediante la cual el TPI denegó su solicitud para enmendar el *Informe con Antelación al Juicio*. En vista de ello, en su único señalamiento de error, el peticionario impugnó dicha determinación y argumentó que el TPI había abusado de su discreción por negarse a enmendar el aludido informe y, en consecuencia, no permitirles ofrecer prueba testifical en apoyo a su defensa durante el juicio.

De un análisis detenido del expediente surge que, la determinación por la cual el peticionario recurre ante nos no constituye ninguna de las excepciones que nos permitirían intervenir con dicho dictamen interlocutorio. Es decir, la decisión de la cual se recurre ante nos no refleja un escenario de falta de jurisdicción y tampoco surge la situación de que con nuestra intervención se dispondrá del caso en forma definitiva, o que nuestra intervención tenga el efecto de evitar una grave injusticia.

Por otra parte, luego de examinar los argumentos esgrimidos por la parte peticionaria a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido. Ello, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de *certiorari* y declaramos **No Ha Lugar** la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI de Arecibo para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones